



Número Único 110013104044200300327-00  
Ubicación 43141 – 8  
Condenado XIMENA VELASQUEZ GORDILLO  
C.C # 35197953

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 430 del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 7 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

 JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110013104044200300327-00  
Ubicación 43141  
Condenado XIMENA VELASQUEZ GORDILLO  
C.C # 35197953

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

 JULIO NEL TORRES QUINTERO

Radicado : 11001310404420030032700 (NI 43141)  
Condenada : Ximena Velásquez Gordillo  
Identificación : 35.197.953  
Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá  
Delitos : Homicidio agravado  
Decisión : Niega insolvencia económica, revoca libertad condicional  
Normatividad : Ley 600 de 2000  
Defensora : Jenny Zuley Matiz García  
zmatuzy@gmail.com

AUTO No.

430 01.22

X  
Revocar Sobreagado  
Apela  
Con peti

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la insolvencia económica de la condenada **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO** frente al pago de los perjuicios irrogados por el Juzgado de Instancia, para así estudiar la posibilidad de revocar o no la libertad condicional otorgada en la presente causa.

ANTECEDENTES PROCESALES

A este despacho le correspondió la ejecución de la pena de veintiséis (26) años de prisión amen del pago de perjuicios morales en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de homicidio agravado, impuso a **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO** el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad en sentencia de 18 de febrero de 2004, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 15 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar el quantum punitivo en veinticinco (25) años de prisión.

El Juzgado 4º Homólogo de esta ciudad mediante auto de 13 de diciembre de 2011, le otorgó al prenombrado condenado el beneficio de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de nueve (9) años, nueve (9) meses y diecinueve (19) días, para lo cual acreditó una caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y

suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de ese mismo año<sup>1</sup>, por lo que se emitió la respectiva orden de libertad.

Comoquiera que dentro del periodo de prueba, la sentenciada no acreditó el cumplimiento integral de la obligación indemnizatoria, mediante auto del 6 de enero de 2022, se dispuso adelantar las actuaciones previstas en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, concediendo a la procesada el término legal a efecto de que indicara las razones de por qué no había materializado la totalidad del pago de los perjuicios o que, de haberlo hecho, acreditara tal circunstancia.

Así mismo, por el Centro de Servicios, se solicitó a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales, que certificaran si en cabeza de la sentenciada existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera, esto con el fin de establecer su solvencia económica.

### **ARGUMENTOS DE LA PROCESADA**

Por efecto del adelantamiento del trámite incidental referido en precedencia se dispuso enterar a **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO** que contaba con un término perentorio para presentar las explicaciones que estimara pertinentes.

Para tal efecto el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad expidió las comunicaciones de rigor y las envió a las direcciones obrantes en el cartulario, entre ellas a la informada por la misma condenada en sus últimos escritos.

Finalizado el término otorgado, se recibió escrito signado por la abogada de confianza de la condenada en el cual justificó el incumplimiento de la obligación indemnizatoria, amparado en su precariedad económica para solventar dicha carga.

En efecto, en una parte, describió las adversidades que sufrió su prohijada al momento de recobrar la libertad, en especial, lo difícil que le resultó vincularse de nuevo al mercado laboral, circunstancia que si bien logró, los escasos ingresos económicos le resultan apenas suficientes para cubrir sus necesidades básicas, entre las cuales, destacó *«arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte y préstamo»*.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1º Cuestión previa.**

---

<sup>1</sup> Según anotación del sistema de gestión.

Con la petición se aportó un memorial a través del cual la pena confiere poder especial a la abogada *Jenny Zuley Matiz García*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.069.745.513 y porta la tarjeta profesional número 319.883 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comoquiera que el mandato fue extendido en legal forma se reconoce personería a la mencionada profesional del derecho para actuar en representación de la condenada **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones el correo electrónico *zmatuzy@gmail.com* y el teléfono 300 394 42 94.

## **2º De la insolvencia económica.**

El mecanismo sustitutivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ibid.) so pena de procederse a su rescisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Por su parte, el artículo 482 del Estatuto Procedimental Penal de 2000 indica que *«la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas»* disposición que debe ser objeto de análisis en contexto con el artículo 484 de la misma codificación, según el cual *«si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido»*.

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas

y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

Frente a esa drasticidad, el artículo 489 del mismo catálogo instrumental penal, indica que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión del hecho punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Así mismo el artículo 486 Ibídem y el artículo 65 del Estatuto de Penas, señala que al momento de otorgarse subrogado, el juez competente impondrá al condenado la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito.

Por lo tanto, el legislador, de igual forma, faculta al juez ejecutor de la pena para declarar la no exigibilidad de perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el condenado carece de bienes o alternativa económica que le posibilite resarcir la obligación civil de reparar los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, además de las penas privativas de la libertad e inhabilidades impuestas a la sentenciada **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**, el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad la condenó acreditar el pago de perjuicios morales en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, obligación que, en virtud a las normas descritas en los párrafos anteriores, debió acreditar en vigencia del periodo de prueba que se fijó al ser agraciada con la libertad condicional, pero no lo hizo.

Para justificar su incumplimiento, se infiere que su abogada defensora acude al inciso final del numeral 3º del artículo 65 del Código Penal, afirmando que la capacidad económica de su prohijada no resulta suficiente para acreditar el pago total de los perjuicios irrogados.

Con el fin de corroborar el presunto estado de insolvencia de la condenada frente al monto de los perjuicios, el Juzgado solicitó información a diferentes entidades donde obra registro de bienes muebles e inmuebles así como actividades económicas, para establecer si existían bienes o alternativas económicas que le permitieran sufragar el monto de lo adeudado.

Dando cumplimiento a lo anterior, se recibió respuesta por parte de la Cámara de Comercio, DIAN, Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, Ministerio de Transporte, Servicios Integrales de Movilidad, Catastro Distrital y TransUnion S.A.

Revisada la información recabada, observa el despacho que la misma

desacredita la insolvencia económica que pretende establecer la defensa, pues si bien resulta cierto que **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO** no registra como comerciante, contribuyente o propietaria de algún bien mueble o inmueble, también lo es que en el tiempo que disfrutó de la libertad condicional obtuvo una capacidad de endeudamiento suficiente para adquirir diferentes productos crediticios, sin dejar de lado, claro está, la actividad laboral que hoy en día realiza.

En efecto, gracias a la información ofrecida por TransUnion S.A., se conoce que la aquí condenada cuenta con tres (3) productos crediticios, dos (2) con la entidad «*Tuya S.A.*» y una (1) con «*Credi Fácil Colpatria*», mismos que en su conjunto dan cuenta de un cupo de endeudamiento que superan los veinticuatro millones de pesos (\$24'000.000), respecto de los cuales ha utilizado, aproximadamente, nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Adicional a ello, se establece que en el año 2017 adquirió dos (2) obligaciones crediticias con las entidades «*AV Villas y Scotiabank Colpatria S.A.*» por montos superiores a los cinco millones de pesos (\$5'000.000), las cuales se encuentran extinguidas.

Por lo tanto, ante a la inactividad laboral que al parecer sufrió la condenada una vez recobró la libertad, surge la capacidad económica que ostenta al día de hoy, no solo para adquirir productos crediticios sino también para cumplir con dichas obligaciones al punto de extinguirlas, créditos que valga advertir, no destinó para pagar parte de los perjuicios que ocasionó con su conducta punible, pues a la fecha no registra tan siquiera un pago parcial frente a los mismos, demostrando con ello su falta de interés en indemnizar a sus víctimas.

Adviértase que el suscripto no es ajeno a las adversidades que tiene que padecer una persona que cuenta con antecedentes penales, originadas en la discriminación que en muchas oportunidades sufren por parte de los empleadores al tratar de vincularse de nuevo a la actividad laboral, pero resulta claro que la condenada logró de alguna u otra forma salir avante, pues se insiste, con la documentación recabada se verificó que logró adquirir diferentes créditos con entidades financieras, obtener la titularidad de un bien mueble, incluso, incorporarse al mercado laboral y retomar su seguridad social, pues al día de hoy figura de nuevo activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante, tal como se desprende de la consulta realizada en la plataforma ADRES.

Datos de afiliación :

ESTADO	ESTADO	TIPO	TIPO	FECHA DE INICIO DE AFILIACIÓN	FECHA FIN DE AFILIACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	CONTRIBUTIVO	01/11/2013	31/12/2099	COTIZANTE

Fecha de impresión: 09/10/2022 17:35:48 | Estación de origen: 982-108-75-220

Así las cosas, para este Despacho no está fehacientemente acreditada la imposibilidad absoluta de sufragar los valores irrogados a título de

indemnización de perjuicios, pues como se indicó la sentenciada contó con una capacidad de endeudamiento suficiente para acreditar algo más del 20% del valor total de la carga indemnizatoria, además registra como propietario de bienes muebles, incluso, es claro que es una ciudadana en edad productiva y sin limitaciones físicas que le impida desempeñar una labor lícita para cubrir la imposición legal.

Luego, probado como quedó que la penada no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento grave e injustificado, no queda otro camino que negar la solicitud de insolvencia económica y estudiar la revocatoria del beneficio liberatorio que le fue otorgado.

### **3º De la revocatoria de la libertad condicional.**

Tal como viene de verse, se tiene que a **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO** se le atribuye el incumplimiento de la carga contenida en el ordinal 3º del artículo 65 del Estatuto Represor consistente *“reparar los daños ocasionados con el delito”*, pues la procesada fue condenada a sufragar cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de reparación de perjuicios morales.

Pese a haber tenido suficiente tiempo para sufragar la deuda (desde el momento de la emisión de la condena hasta su aprehensión física y desde cuando le fue concedida la gracia liberatoria) no ha tenido la voluntad de sufragar el monto de los daños ni ha dado muestras de querer hacerlo, pues no se observa que hubiese realizado algún tipo de abono a las personas perjudicadas con su conducta al margen de la ley, como tampoco les ha propuesto fórmula de pago y menos aún presentado prueba o explicaciones que justifiquen su incumplimiento.

Se reitera, una vez más, no obra en el cartapacio prueba alguna que indique que la sentenciada está impedida física o mentalmente para hacerse cargo del pago de los perjuicios irrogados por el fallador, es más, de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva y apta para desarrollar una actividad lícita que le permita costear la condena crematística irrogada.

De lo anterior se desprende que la voluntad de **VELASQUEZ GORDILLO** ha estado encaminada indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la Administración de Justicia, pues desde que fue agraciada con la libertad ha transcurrido un considerable lapso sin que hubiese mostrado intención alguna de someterse a lo decidido por la Judicatura en punto de resarcir los daños que ocasionó con su actuar ilícito, pretendiendo dejar en la total impunidad la condena en perjuicios.

Así las cosas, probado como quedó que la penada no satisfizo la obligación impuesta en el fallo condenatorio objeto de la presente ejecución de pena,

no queda otro camino que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución prendaria que hubiere prestado, con miras efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Ahora, aunque el periodo de prueba otorgado a **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO** se encuentra superado, la determinación de revocar la libertad condicional en manera alguna puede decirse que es contraria al ordenamiento jurídico, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, en providencia de 6 de julio de 2016, adoptada dentro de la radicación 48404, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la que reprodujo el fallo de tutela de 27 de agosto de 2013, de la manera siguiente:

*Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

- i) *Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) *Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) *En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) *Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.*

De modo que es una vez cumplido el periodo de prueba que puede el juez ejecutor constatar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo 65 del Estatuto Represor y de ser así podrá proceder a decretar la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva o por el contrario, en caso de inobservancia de aquellas cargas, es vencido tal lapso que debe disponerse la revocatoria del subrogado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada *Jenny Zuley Matiz García* para actuar en representación de la sentenciada **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de insolvencia económica presentada en favor de la condenada **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**.

**TERCERO: REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional concedido a **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**.

**CUARTO: EN FIRME** este proveído expidanse la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
ARMANDO RADILLA ROMERO  
JUEZ

Efr

Centro de Servicios Administrativos ~~para la ejecución de penas y medidas de seguridad~~  
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha Notifque por Estado No.

24 JUN 2022 00.000

La anterior providencia

SECRETARIA 2



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
JENNY ZULEY MATIZ GARIA  
zmatuzy@gmail.com

TELEGRAMA N° 10584

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43141  
REF: PROCESO: No. 110013104044200300327  
CONDENADO: XIMENA VELASQUEZ GORDILLO  
35197953

SIRVASE COMPARRECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN  
NOTIFICAR PROVIDENCIA ONCE (11) DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE  
ESTA COMUNICACIÓN.

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)  
**XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**  
CALLE 78 SUR No. 78 F – 15 BOSA LA ESPERANZA  
Bogota-Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10585

NUMERO INTERNO 43141  
REF: PROCESO: No. 110013104044200300327  
C.C: 35197953

SIRVASE COMPARRECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR, PROVIDENCIA DEL INCE (11) DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ  
ESCRIBIENTE

Radicado : 11001310404420030032700 (NI 43141)  
Condenada : Ximena Velásquez Gordillo  
Identificación : 35.197.953  
Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá  
Delitos : Homicidio agravado  
Decisión : Niega insolvencia económica, revoca libertad condicional  
Normatividad : Ley 600 de 2000  
Defensora : Jenny Zuley Matiz García  
[zmatuzy@gmail.com](mailto:zmatuzy@gmail.com)

AUTO No.

430 01 22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la insolvencia económica de la condenada **XIMENA VELÁSQUEZ GORDILLO** frente al pago de los perjuicios irrogados por el Juzgado de Instancia, para así estudiar la posibilidad de revocar o no la libertad condicional otorgada en la presente causa.

ANTECEDENTES PROCESALES

A este despacho le correspondió la ejecución de la pena de veintiséis (26) años de prisión amen del pago de perjuicios morales en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de homicidio agravado, impuso a **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO** el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad en sentencia de 18 de febrero de 2004, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 15 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar el quantum punitivo en veinticinco (25) años de prisión.

El Juzgado 4º Homólogo de esta ciudad mediante auto de 13 de diciembre de 2011, le otorgó al prenombrado condenado el beneficio de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de nueve (9) años, nueve (9) meses y diecinueve (19) días, para lo cual acreditó una caución prendería equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y

suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de ese mismo año<sup>1</sup>, por lo que se emitió la respectiva orden de libertad.

Comoquiera que dentro del periodo de prueba, la sentenciada no acreditó el cumplimiento íntegro de la obligación indemnizatoria, mediante auto del 6 de enero de 2022, se dispuso adelantar las actuaciones previstas en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, concediendo a la procesada el término legal a efecto de que indicara las razones de por qué no había materializado la totalidad del pago de los perjuicios o que, de haberlo hecho, acreditara tal circunstancia.

Así mismo, por el Centro de Servicios, se solicitó a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales, que certificaran si en cabeza de la sentenciada existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera, esto con el fin de establecer su solvencia económica.

#### **ARGUMENTOS DE LA PROCESADA**

Por efecto del adelantamiento del trámite incidental referido en precedencia se dispuso enterar a **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO** que contaba con un término perentorio para presentar las explicaciones que estimara pertinentes.

Para tal efecto el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad expidió las comunicaciones de rigor y las envió a las direcciones obrantes en el cartulario, entre ellas a la informada por la misma condenada en sus últimos escritos.

Finalizado el término otorgado, se recibió escrito signado por la abogada de confianza de la condenada en el cual justificó el incumplimiento de la obligación indemnizatoria, amparado en su precariedad económica para solventar dicha carga.

En efecto, en una parte, describió las adversidades que sufrió su prohijada al momento de recobrar la libertad, en especial, lo difícil que le resultó vincularse de nuevo al mercado laboral, circunstancia que si bien logró, los escasos ingresos económicos le resultan apenas suficientes para cubrir sus necesidades básicas, entre las cuales, destacó *«arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte y préstamo»*.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1º Cuestión previa.**

---

<sup>1</sup> Según anotación del sistema de gestión.

Con la petición se aportó un memorial a través del cual la pena confiere poder especial a la abogada *Jenny Zuley Matiz García*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.069.745.513 y porta la tarjeta profesional número 319.883 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comoquiera que el mandato fue extendido en legal forma se reconoce personería a la mencionada profesional del derecho para actuar en representación de la condenada **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones el correo electrónico *«zmatuzy@gmail.com»* y el teléfono 300 394 42 94.

## **2º De la insolvencia económica.**

El mecanismo sustitutivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ibid.) so pena de procederse a su recisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Por su parte, el artículo 482 del Estatuto Procedimental Penal de 2000 indica que *«la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas»* disposición que debe ser objeto de análisis en contexto con el artículo 484 de la misma codificación, según el cual *«si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido»*.

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas

y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

Frente a esa drasticidad, el artículo 489 del mismo catálogo instrumental penal, indica que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión del hecho punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Así mismo el artículo 486 Ibídem y el artículo 65 del Estatuto de Penas, señala que al momento de otorgarse subrogado, el juez competente impondrá al condenado la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito.

Por lo tanto, el legislador, de igual forma, faculta al juez ejecutor de la pena para declarar la no exigibilidad de perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el condenado carece de bienes o alternativa económica que le posibilite resarcir la obligación civil de reparar los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, además de las penas privativas de la libertad e inhabilidades impuestas a la sentenciada **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**, el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad la condenó acreditar el pago de perjuicios morales en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, obligación que, en virtud a las normas descritas en los párrafos anteriores, debió acreditar en vigencia del periodo de prueba que se fijó al ser agraciada con la libertad condicional, pero no lo hizo.

Para justificar su incumplimiento, se infiere que su abogada defensora acude al inciso final del numeral 3º del artículo 65 del Código Penal, afirmando que la capacidad económica de su prohijada no resulta suficiente para acreditar el pago total de los perjuicios irrogados.

Con el fin de corroborar el presunto estado de insolvencia de la condenada frente al monto de los perjuicios, el Juzgado solicitó información a diferentes entidades donde obra registro de bienes muebles e inmuebles así como actividades económicas, para establecer si existían bienes o alternativas económicas que le permitieran sufragar el monto de lo adeudado.

Dando cumplimiento a lo anterior, se recibió respuesta por parte de la Cámara de Comercio, DIAN, Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, Ministerio de Transporte, Servicios Integrales de Movilidad, Catastro Distrital y TransUnion S.A.

Revisada la información recabada, observa el despacho que la misma

desacredita la insolvencia económica que pretende establecer la defensa, pues si bien resulta cierto que **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO** no registra como comerciante, contribuyente o propietaria de algún bien mueble o inmueble, también lo es que en el tiempo que disfrutó de la libertad condicional obtuvo una capacidad de endeudamiento suficiente para adquirir diferentes productos crediticios, sin dejar de lado, claro está, la actividad laboral que hoy en día realiza.

En efecto, gracias a la información ofrecida por TransUnion S.A., se conoce que la aquí condenada cuenta con tres (3) productos crediticios, dos (2) con la entidad «*Tuya S.A.*» y una (1) con «*Credi Fácil Colpatria*», mismos que en su conjunto dan cuenta de un cupo de endeudamiento que superan los veinticuatro millones de pesos (\$24'000.000), respecto de los cuales ha utilizado, aproximadamente, nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Adicional a ello, se establece que en el año 2017 adquirió dos (2) obligaciones crediticias con las entidades «*AV Villas y Scotiabank Colpatria S.A.*» por montos superiores a los cinco millones de pesos (\$5'000.000), las cuales se encuentran extinguidas.

Por lo tanto, ante a la inactividad laboral que al parecer sufrió la condenada una vez recobró la libertad, surge la capacidad económica que ostenta al día de hoy, no solo para adquirir productos crediticios sino también para cumplir con dichas obligaciones al punto de extinguirlas, créditos que valga advertir, no destinó para pagar parte de los perjuicios que ocasionó con su conducta punible, pues a la fecha no registra tan siquiera un pago parcial frente a los mismos, demostrando con ello su falta de interés en indemnizar a sus víctimas.

Adviértase que el suscrito no es ajeno a las adversidades que tiene que padecer una persona que cuenta con antecedentes penales, originadas en la discriminación que en muchas oportunidades sufren por parte de los empleadores al tratar de vincularse de nuevo a la actividad laboral, pero resulta claro que la condenada logró de alguna u otra forma salir avante, pues se insiste, con la documentación recabada se verificó que logró adquirir diferentes créditos con entidades financieras, obtener la titularidad de un bien mueble, incluso, incorporarse al mercado laboral y retomar su seguridad social, pues al día de hoy figura de nuevo activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante, tal como se desprende de la consulta realizada en la plataforma ADRES.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION/ESTADO	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TITULO DE AFILIACION
PROTECCION LABORAL C	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/11/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 05/11/2022 17:36:48 | Estado de origen: 192.168.73.209

Así las cosas, para este Despacho no está fehacientemente acreditada la imposibilidad absoluta de sufragar los valores irrogados a título de

indemnización de perjuicios, pues como se indicó la sentenciada contó con una capacidad de endeudamiento suficiente para acreditar algo más del 20% del valor total de la carga indemnizatoria, además registra como propietario de bienes muebles, incluso, es claro que es una ciudadana en edad productiva y sin limitaciones físicas que le impida desempeñar una labor lícita para cubrir la imposición legal.

Luego, probado como quedó que la penada no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento grave e injustificado, no queda otro camino que negar la solicitud de insolvencia económica y estudiar la revocatoria del beneficio liberatorio que le fue otorgado.

### **3º De la revocatoria de la libertad condicional.**

Tal como viene de verse, se tiene que a **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO** se le atribuye el incumplimiento de la carga contenida en el ordinal 3º del artículo 65 del Estatuto Represor consistente *reparar los daños ocasionados con el delito*, pues la procesada fue condenada a sufragar cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de reparación de perjuicios morales.

Pese a haber tenido suficiente tiempo para sufragar la deuda (desde el momento de la emisión de la condena hasta su aprehensión física y desde cuando le fue concedida la gracia liberatoria) no ha tenido la voluntad de sufragar el monto de los daños ni ha dado muestras de querer hacerlo, pues no se observa que hubiese realizado algún tipo de abono a las personas perjudicadas con su conducta al margen de la ley, como tampoco les ha propuesto fórmula de pago y menos aún presentado prueba o explicaciones que justifiquen su incumplimiento.

Se reitera, una vez más, no obra en el cartapacio prueba alguna que indique que la sentenciada está impedida física o mentalmente para hacerse cargo del pago de los perjuicios irrogados por el fallador, es más, de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva y apta para desarrollar una actividad lícita que le permita costear la condena crematística irrogada.

De lo anterior se desprende que la voluntad de **VELASQUEZ GORDILLO** ha estado encaminada indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la Administración de Justicia, pues desde que fue agraciada con la libertad ha transcurrido un considerable lapso sin que hubiese mostrado intención alguna de someterse a lo decidido por la Judicatura en punto de resarcir los daños que ocasionó con su actuar ilícito, pretendiendo dejar en la total impunidad la condena en perjuicios.

Así las cosas, probado como quedó que la penada no satisfizo la obligación impuesta en el fallo condenatorio objeto de la presente ejecución de pena,

no queda otro camino que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución prendaria que hubiere prestado, con miras efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Ahora, aunque el periodo de prueba otorgado a **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO** se encuentra superado, la determinación de revocar la libertad condicional en manera alguna puede decirse que es contraria al ordenamiento jurídico, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, en providencia de 6 de julio de 2016, adoptada dentro de la radicación 48404, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la que reprodujo el fallo de tutela de 27 de agosto de 2013, de la manera siguiente:

*Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.*

De modo que es una vez cumplido el periodo de prueba que puede el juez ejecutor constatar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo 65 del Estatuto Represor y de ser así podrá proceder a decretar la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva o por el contrario, en caso de inobservancia de aquellas cargas, es vencido tal lapso que debe disponerse la revocatoria del subrogado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada *Jenny Zuley Matiz García* para actuar en representación de la sentenciada **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de insolvencia económica presentada en favor de la condenada **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**.

**TERCERO: REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional concedido a **XIMENA VELASQUEZ GORDILLO**.

**CUARTO: EN FIRME** este proveido expídanse la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
ARMANDO PADILLA ROMERO  
JUEZ

*Elr*

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 26-05-2022  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
*Jenny Zuley Matiz García*  
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado, *Jenny Zuley Matiz García*  
El(a) Secretario(a) \_\_\_\_\_